

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

RADICADO: 17001-3105-003-2019-00816-02 (16932).

DEMANDANTE: ELKIN RUÍZ SANTA.

DEMANDADAS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**MANIZALES, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se reunió con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de las demandadas, respecto de la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el **JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, así como el grado jurisdiccional de consulta en relación con las condenas adversas a los intereses de COLPENSIONES; previa deliberación de los magistrados que la integran y de conformidad con el de acta de discusión no.150, acordaron la siguiente **SENTENCIA**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Como fundamento de la demanda afirmó: que nació el 5 de febrero de 1967; que inició su vida laboral el 9 de agosto de 1990 y en dicha calenda se afilió al I. S. S.; que el 8 de septiembre de 1994 fue visitado en su lugar de trabajo por asesores comerciales de la AFP PORVENIR y ese mismo día suscribió el formulario de afiliación; que el agente comercial del mencionado fondo le ofreció pensionarse a más temprana edad y con una mesada más alta; que le indicó que el I. S. S. estaba

próximo a desaparecer y que perdería todo el tiempo cotizado; que al momento del traslado no le realizaron proyecciones, ni le informaron sobre el capital que debía ahorrar para acceder a una pensión en renta vitalicia o en retiro programado; que tampoco le explicaron el plazo con el que contaba para retornar al RPMPD y, en general, no le suministraron información clara, suficiente y concisa que le permitiera tomar la mejor decisión; que la mesada pensional que percibiría en el RAIS sería de un SMLMV mientras que en COLPENSIONES sería superior; que aunque solicitó la nulidad de su traslado ante COLPENSIONES, la petición le fue negada por encontrarse a 10 o menos años para cumplir la edad pensional.

PRETENSIONES

Reclama que se declare la ineficacia del traslado que efectuó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que, en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. que devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, "sumas adicionales de la aseguradora", con todos sus frutos e intereses.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA

Las accionadas, al dar respuesta al libelo introductor se opusieron a las pretensiones y formularon los siguientes medios exceptivos:

COLPENSIONES, los de: "*Validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*", "*Inaplicabilidad del criterio jurisprudencial para conservar el régimen de transición*", "*Invalidez del retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida*", "*Prescripción*", "*Buena fe*" y "*Declarables de oficio*"; a su turno, PORVENIR S.A., los de: "*Validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento*", "*Saneamiento del eventual vicio en el consentimiento*", "*Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS*",

“Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, en providencia del 29 de junio de 2021, la Juez de primer grado tuvo por no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; declaró ineficaz el traslado realizado por el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes acumulados en la cuenta individual del actor con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, las primas de reaseguros de FOGAFÍN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, los últimos cuatro con cargo a sus propias utilidades, y todas las sumas debidamente indexadas; tuvo por afiliado al accionante a los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, desde el 9 de agosto de 1990, hasta la actualidad; condenó en costas a las accionadas.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión las voceras judiciales de las demandadas la impugnaron, así:

COLPENSIONES adujo: que la entidad no tuvo injerencia alguna en el negocio jurídico entre el actor y la AFP codemandada; que la obligación de información recae en un tercero y no debe responsabilizarse de ello; que debe tenerse en cuenta la norma vigente al momento de materializarse el traslado de régimen; que debe considerarse la inversión de la carga de la prueba pues no podía recaer únicamente en la AFP codemandada; que todas las actuaciones de la entidad han estado permeadas de buena fe; que la negativa de recibir nuevamente

al accionante obedece al cumplimiento del mandato legal consagrado en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003; que el fallo de primera instancia afecta la sostenibilidad financiera del sistema; que debe revocarse la condena al pago de costas procesales pues la entidad no adeuda ninguna suma de dinero y no actuó con negligencia.

PORVENIR S.A. sostuvo: que se probó que al demandante se le brindó la información necesaria, oportuna y suficiente; que cumplió con las cargas exigidas por la normatividad de la época que no requería entregar proyecciones pensionales de ambos regímenes; que la obligación de suministrar herramientas financieras no surgió sino hasta el año 2015; que no intervino en el negocio jurídico pues la vinculación se dio con una AFP ajena a PORVENIR; que el demandante se afilió al fondo privado por una supuesta presión de su empleador pero al absolver interrogatorio dijo que sí conocía las características del RAIS; que el accionante pudo acercarse con posterioridad a aclarar sus dudas pero no lo hizo; que la orden de devolver los gastos de administración con cargo a las propias utilidades constituye una remuneración injustificada para la otra parte y la norma en la que se sustenta la condena no puede ser aplicable por analogía a la ineficacia ya que regula la nulidad; que los anteriores argumentos aplican respecto las primas de seguro de FOGAFÍN y las primas de seguros previsionales; que la orden de devolver los aportes al fondo de garantía de pensión mínima es de imposible cumplimiento ya que ingresan a un patrimonio autónomo; que debe absolvérsele de todas condenas.

CONSULTA

Como la decisión resultó desfavorable a COLPENSIONES, además se conocerá de este proceso en el grado jurisdiccional en lo que no fue objeto de alzada, por lo tanto, se examinará si la condena efectuada por la *a quo* está conforme a los lineamientos que sobre el tema ha trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como si debe o no prosperar la excepción de Prescripción.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 13 de julio de 2021, así mismo se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COLPENSIONES adujo: que no tuvo injerencia en el negocio jurídico entre el actor y la AFP que promovió el traslado; citó la sentencia SL1452-2019 en lo que tiene que ver con el deber de información de los Fondos Privados de Pensiones y las etapas del mismo; que la carga de la prueba en este caso recaía en PORVENIR S.A.; que la negativa de recibir nuevamente al accionante en el Régimen de Prima Media obedeció al cumplimiento estricto de la Ley.

PORVENIR S.A. argumentó: que la inconformidad del demandante es netamente económica; que en el interrogatorio de parte aceptó que se trasladó de régimen por presiones de su empleador de la época; que devolver los gastos de administración con cargo a las propias utilidades constituye una remuneración injustificada para COLPENSIONES; que las primas de reaseguro del FOGAFÍN y las primas de seguros previsionales han sido devengadas por las aseguradoras que no han sido llamadas al proceso; que los aportes al fondo de garantía de pensión mínima no han ingresado a su patrimonio y por ello no puede devolverlos.

Según constancia secretarial, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De manera delantera, se reconoce personería para actuar como abogada sustituta en representación de COLPENSIONES, a la Dra. Juliana Arias Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.805.664 de Manizales y Tarjeta profesional 281.500 del C.S.J., en

los términos y para los fines del poder otorgado y presentado en la Secretaría de la Sala como anexo a los alegatos de conclusión.

A continuación, se procederá a resolver los recursos de apelación atendiendo el principio consagrado en el artículo 66 A del C. P. L. y de la S. S., referente a que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto de la alzada.

Así pues, lo primero que se debe aclarar es que no se puede confundir un traslado válidamente realizado, con la pretensión de declaratoria de ineficacia de afiliación a una A.F.P. del R.A.I.S., como se intuye lo hacen las demandadas. En efecto, el legislador dispuso varios momentos para que quienes pretenden trasladarse de un régimen a otro, o inclusive, entre diferentes fondos pensionales puedan hacerlo; el literal **e)** del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, permitía hacerlo una vez cada 3 años después de la elección inicial; el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, modificó dicho periodo, ampliándolo a 5 años y a su vez limitándolo para quienes les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; y finalmente el artículo primero del Decreto 3800 de 2003 determinó que a las personas que al 28 de enero de 2004, les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrían trasladarse por una única vez hasta dicha fecha. Lo reglado en las comentadas disposiciones es lo que se conoce como un **traslado válido** entre fondos de pensiones o regímenes; acto en el que se permite al afiliado que escoja libremente a cuál de ellos desea pertenecer en desarrollo del principio consagrado en el literal **b)** del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, situación en la cual la administradora "A", traslada el capital ahorrado a la administradora "B", y los aportes continúan realizándose a la segunda de ellas, hasta tanto se cumplan con los requisitos para acceder a una prestación pensional, a quien le corresponderá la obligación de reconocer y pagar aquellas.

Cosa distinta sucede cuando se debe determinar si el acto de la afiliación es o no **ineficaz**, pues el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene dicho que ello ocurre cuando la decisión de cambiar de régimen

pensional, específicamente de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, no estuvo precedida de una asesoría completa, para que la elección de uno cualquiera de los regímenes existentes, sea el R.A.I.S o el R.D.P.M., sea única y exclusivamente del afiliado de forma libre y voluntaria, correspondiéndole al Fondo Pensional la carga de demostrar que brindó la información necesaria para que el afiliado así lo hiciera.

Con relación al deber de informar de las Administradoras, y para resolver el reparo de COLPENSIONES frente a la normativa con la cual se debe estudiar dicha obligación, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en sentencia **SL1688-2019** identificó las diferentes etapas en las que se desarrolló la mencionada obligación y concluyó:

"Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido."

(...)

"Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna" (Negrilla y subraya de la Sala).

Por tanto, y en vista que desde la demanda se planteó que Elkin Ruíz Santa no recibió la información necesaria cuando se trasladó de régimen, la carga probatoria para demostrar lo contrario recae en PORVENIR S.A. por ser el Fondo que promovió el traslado, y no en el

actor, como lo pretende hacer ver la abogada de COLPENSIONES cuando plantea el tema de la inversión de la carga de la prueba en su recurso, para posteriormente contradecirse en los alegatos y decir que era carga de la AFP. En cuanto al particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **SL1452-2019** dijo:

"(...) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

***En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"** (Se destaca).*

Ahora bien, no es de recibo el argumento de PORVENIR cuando asegura que se acreditó que al afiliado se le brindó información suficiente al momento del traslado, y así se dice pues al proceso se aportó únicamente el formulario de afiliación, medio de convicción respecto del cual la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha considerado reiteradamente que solo demuestra el consentimiento del afiliado, más no, que hubiese sido debidamente informado, así por ejemplo en la Sentencia SL4373-2020 explicó:

"En el mismo sentido en la sentencia CSJ SL1688-2019, reitera su posición que el simple consentimiento vertido en el formulario no genera la eficacia del traslado a menos que el mismo sea informado, expresándose, así:

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.

Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Y más adelante, la Sala razonó:

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Es de precisar, que en la documental antes relacionada, se encuentran consignadas afirmaciones tales como «hago constar que realizo de forma libre, espontánea, y sin presiones [...]», la Sala ha sostenido en relación a este tipo de leyendas, no ser suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado, en efecto, en sentencia CSJ SL, 09 sep. 2008, rad. 31989, reiterada entre otras, SL19447-2017 y SL4964-2018, la Corte adoctrinó:

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña (...)**" (Se resalta).*

Con la demanda y las contestaciones, las partes adosaron copias del formulario de afiliación, historias laborales y las respuestas que emitieron los fondos pensionales a las peticiones que elevó el demandante, asimismo, en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. se recibió su interrogatorio en el que sostuvo: que para la época del traslado trabajaba para "cupocrédito" y "los trasladaron al fondo de pensiones HORIZONTES"; que en ningún momento ningún asesor le informó nada; que se sintió presionado por parte de su empleador para efectuar el cambio de régimen porque "ellos [haciendo referencia al empleador] tenían participación en HORIZONTES" y porque le manifestaron que era mejor estar en un fondo privado pues se podría pensionar más joven y porque además "como el Seguro se iba a acabar, la plata que teníamos allá se nos iba a perder"; que no recuerda haber firmado o leído el formulario; que no conoce las características de ambos regímenes.

De las probanzas en comento se desprende que PORVENIR S.A. no cumplió con el deber que le asistía, pues no le explicó de forma objetiva, cuáles eran las particularidades del régimen, las desventajas que le ocasionaría su traslado, así como tampoco las consecuencias que le acarrearía tal determinación.

Por otro lado, el hecho que la decisión afecte o no la sostenibilidad financiera de COLPENSIONES, no es un asunto del resorte del juez ordinario, pues como ya se dijo, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es que lo ocurrido en el transcurso de la ejecución del contrato no nació a la vida jurídica, y en ese sentido, deben restituirse las cosas al estado anterior a la celebración del acto.

Cabe resaltar que la condena a trasladar los gastos de administración, los aportes para garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFÍN y los seguros de invalidez y sobrevivientes a COLPENSIONES se ajusta a derecho y no genera una remuneración injustificada ya que, en virtud a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, todo debe volver a su estado anterior, es decir,

que COLPENSIONES deberá recibir todos los dineros como si el afiliado nunca hubiese abandonado el R.P.M.P.D.

Todo, en virtud a que el artículo 1746 del C.C., es aplicable por analogía a este tipo de asuntos, conforme lo adoctrinó la Sala de Casación Laboral de la C.S. de J., con apoyo en su homóloga Civil, por ejemplo, en la Sentencia SL3464-2019, en la que expresó:

*"En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, **la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás»** (CSJ SC3201-2018).*

*Ahora bien, como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por **analogía** es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él para dilucidar el problema planteado:*

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones" (Destaca la Sala).

Ahora bien, la condena, se debe extender a todos los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual a los que perteneció el demandante, como recientemente lo recordó la C.S.J en la Sentencia SL2877 de 2020:

*"Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional **cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen;** en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. **Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por la promotora del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.***

*Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «**la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales**» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).*

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Protección S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones".

De lo anterior emerge que, si el traslado se dio con una AFP que posteriormente fue absorbida por PORVENIR, como fue aceptado por la propia codemandada durante todo el proceso, no es de recibo el argumento planteado por su vocera judicial en el sentido de que la migración de régimen se dio con una entidad diferente, pues el acto

jurídico de la absorción evidentemente conlleva a que se entienda que hora son la misma persona jurídica y por ello la condena se impone a PORVENIR.

Frente a la condena al pago de costas procesales, el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone: "**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código**". De la lectura de la disposición, refulge sin lugar a dubitación alguna que esta condena se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es resultar vencido en juicio, como efectivamente sucedió con COLPENSIONES y PORVENIR.

Por lo dicho, la Colegiatura no tiene reparos frente a la decisión de la juez de primera instancia de declarar que el traslado que hizo el accionante a PORVENIR, es ineficaz, por lo que se debe entender que permaneció en el R.P.M.P.D. y que el Fondo de Pensiones debe trasladar todos los dineros que recibió con motivo de su afiliación incluyendo, claro está, los gastos de administración, las comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFÍN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, toda vez que dichos recursos "**desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**" (CSJ SL2877 de 2020).

En suma, no prosperan los reparos que las demandadas formularon en contra del fallo de primera instancia motivo por el cual será confirmado; se ocupará ahora la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta como ya se había anunciado, por lo que se examinará en primer lugar si la orden impartida por la *a quo* se ajusta a lo adocinado por la Sala de

Casación Laboral de la C.S. de J., y finalmente, si debe o no prosperar la excepción de Prescripción.

En lo que atañe al grado jurisdiccional de consulta, la Sala no encuentra reparos en torno a la decisión asumida por la Juez de primer grado de declarar la ineficacia de traslado ni al haber ordenado la devolución de cada una de las sumas a las que hizo referencia en su fallo y para sustentar lo anterior la Colegiatura se remite a los argumentados dados al momento de resolver los recursos de apelación; no obstante, se advierte que en la sentencia se tuvo al demandante como afiliado a los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, desde el 9 de agosto de 1990, hasta la actualidad, declaratoria que no se atiene a lo acontecido pues para esa época COLPENSIONES aún no había sido creada, y en su lugar quien operaba el Régimen de Prima Media con Prestación definida era el Instituto de Seguros Sociales.

Puestas así las cosas se deberá modificar el ordinal CUARTO de la sentencia, en el entendido que el promotor del litigio se encuentra vinculado desde la fecha antes referenciada, pero al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por COLPENSIONES.

Frente a la excepción de prescripción, basta decir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SL2030-2019**, recalcó que: ***"la acción dirigida a la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, no está sometida a prescripción, pues solo apunta a establecer que un determinado acto no produjo efecto alguno, como consecuencia del incumplimiento de requisitos fundamentales"***, de donde se sigue que fue acertada la decisión de la *a quo* de declarar no probado dicho medio exceptivo.

Dadas las resultas de este asunto, se impondrán costas en esta instancia a las demandadas por haberse desatado de forma adversa sus recursos de alzada.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICA el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Manizales, el 29 de junio de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió **ELKIN RUÍZ SANTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS a cargo de las accionadas y en favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

Magistrada

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de emitir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **PORVENIR S.A.** , en favor de **ELKIN RUÍZ**

SANTA, se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

RADICADO: 17001-3105-003-2019-00816-02 (16932).
DEMANDANTE: ELKIN RUÍZ SANTA.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f47125ead71c2057c06033f419ceacf6dd9432dcc8cd488da8e597bf
18985d3**

Documento generado en 23/08/2021 03:03:52 PM